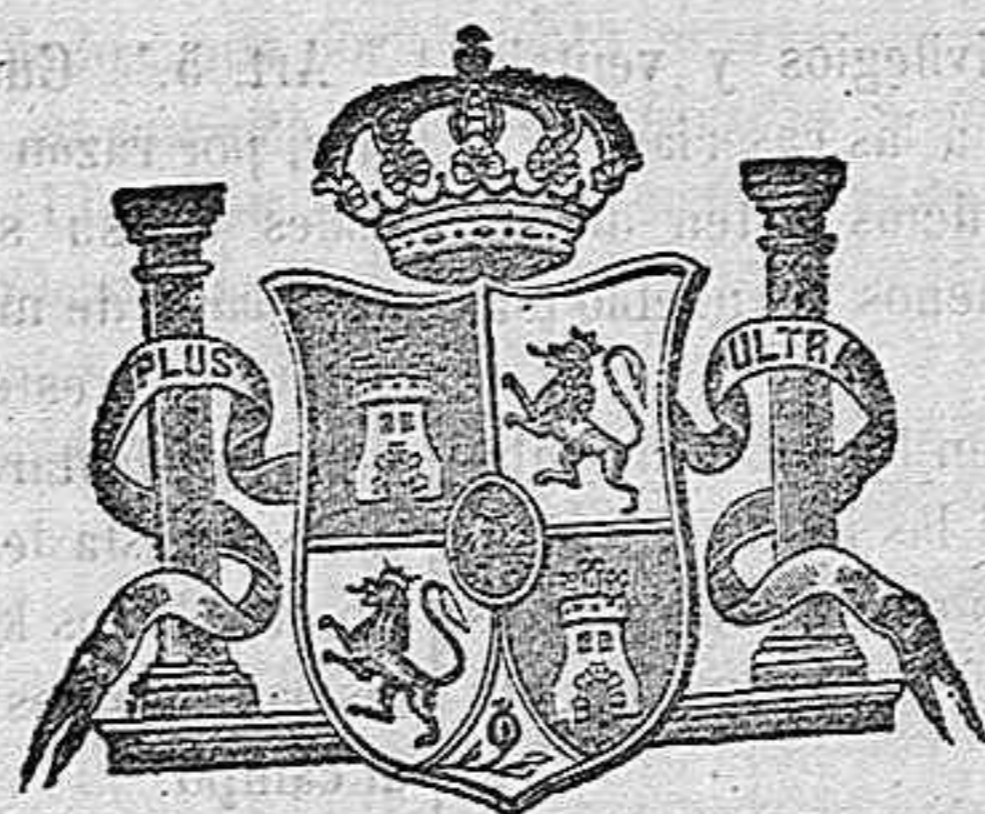


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Carceba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º De los productos de la desamortización se destinan 110 millones de escudos á responder de igual suma de Deuda flotante, representada por suplementos de la Caja de Depósitos al Tesoro.

Art. 2.º Para constituir la espresada suma en la Caja de Depósitos se entregará á esta desde luego la tercera parte de los pagarés de comprador s de bienes nacionales que haya disponibles al publicarse la presente ley, y se le entregará después mensualmente la tercera parte de los que vayan ingresando en las Tesorerías.

La Caja de Depósitos conservará estos valores como un activo disponible, que sin perjuicio de la garantía general del Estado consignada en el artículo 7.º del real decreto de 29 de Setiembre de 1852, responde inmediatamente de los depósitos hechos en ella.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para que, oyendo á la Junta Inspectorá de la Caja de Depósitos, pueda negociar, cuando lo exijan las necesidades de la

misma Caja, el todo ó parte de los pagarés que se le hayan entregado.

Llegado este caso, el descuento sufrido será abonable á la Caja, y se le reintegrará con otra suma igual en valores de la misma especie.

Art. 4.º El Gobierno no podrá disponer de los fondos de la Caja más que en la cantidad que quepa dentro de los límites marcados en la ley de Presupuestos á la Deuda flotante para el servicio de Tesorería.

Para poder disponer de mayores sumas necesita el Gobierno especial autorización de las Cortes.

Las cantidades que hoy debe el Tesoro á la Caja como suplementos de estas para cubrir los déficits de presupuestos y otras perentorias atenciones, deberán irse reintegrando á la Caja, bien sea por el medio que esta ley propone, bien sea por otro que en adelante puedan votar las Cortes.

Art. 5.º Se conservarán en la Caja los fondos que entren en ella y excedan del límite puesto en el artículo anterior ó las cantidades que pueden suplirse al Tesoro.

Cuando llegue el caso de haber tales excedentes en la Caja, el Gobierno, oyendo á la Junta Inspectorá, procederá ó á bajar el interés de los depósitos ó á suspender las renovaciones y nuevas admisiones, ó á destinar aquellos fondos á los objetos prescritos en los artículos 9.º y siguientes del real decreto de 12 de Mayo de 1861.

Art. 6.º La Junta Inspectorá, creada por el artículo 25 del real decreto de 29 de Setiembre de 1852, se compondrá en adelante de dos Senadores y dos Diputados elegidos por los respectivos Cuerpos Colegisladores en la misma forma que los de la comisión Inspectorá de las Operaciones de la Dirección de la Deuda; un Consejero de Estado y un Ministro del Tribunal de Cuentas, nombrados por el Ministro de Hacienda; y del Procurador del Tribunal de Comercio de Madrid.

Esta Junta elejirá de entre sus individuos un Presidente y un Secretario; pero será presidida por el Ministro de Hacienda, siempre que este crea conveniente asistir á sus sesiones.

Art. 7.º La Junta Inspectorá, además de las atribuciones que le confiere el artículo 25 del real decreto antes citado y el 50 del reglamento de 14 de Octubre de 1852, tendrá en adelante las siguientes:

1.º Cuidar de que sean entregados puntualmente á la Caja los valores á que se refiere la presente ley.

2.º Proponer al Ministro de Hacienda en caso necesario la negociación de los mismos valores para atender á los vencimientos de la Caja.

3.º Cuidar muy especialmente de que los suplementos de la Caja al Tesoro no escedan del límite prescrito en el artículo 4.º

4.º Proponer al Ministro de Hacienda las disposiciones que en su concepto deban adoptarse, llegado el caso prescrito en el artículo 5.º

5.º Hacer que se publique mensualmente, con su conformidad, un resumen de las cuentas de la Caja que deberá formar la Contaduría de la misma, y á fin de año la correspondiente cuenta general en los términos establecidos.

6.º Redactar y publicar anualmente una Memoria acerca de las operaciones y situación de la Caja, que será leída en el Congreso y en el Senado.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio, á 13 de Julio de 1866.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza agrícola se dividirá en tres clases: superior, profesional y elemental.

Art. 2.º La superior tiene por objeto crear Ingenieros agrónomos que estudiando la ciencia en su mayor estension sean aptos para el profesorado, y para organizar y dirigir explotaciones agrícolas, introduciendo los modernos sistemas de cultivo conforme á las múltiples y variadas exigencias del terreno, clima y circunstancias económicas de la localidad.

Art. 3.º La profesional se concretará á formar peritos agrícolas que posean conocimientos teórico-prácticos bastantes para tasar y medir tierras y dirigir una explotación establecida.

Art. 4.º La elemental proveerá á la creación de capataces con conocimiento meramente práctico para formar buenos y útiles operarios de agricultura.

Art. 5.º Para el estudio de la enseñanza superior se establecerá una escuela general central, donde se darán todas las asignaturas.

El Gobierno podrá aprovechar para su establecimiento los institutos análogos que existan.

Art. 6.º Para el de la profesional se iran estableciendo hasta cinco escuelas regionales, en que tambien se dará la elemental.

Art. 7.º Para la elemental habrán de establecerse, cuando sea posible, granjas-escuelas en todos los pueblos que lo soliciten, y á lo ménos una en cada provincia, en la cual se enseñará tambien la práctica de cultivos especiales y de aclimatación.

Art. 8.º Las escuelas profesionales y granjas-escuelas podrán establecerse en explotaciones particulares, previos los correspondientes convenios con sus dueños.

Art. 9.º La escuela general será costeada con fondos del Estado; las profesionales ó regionales por mitad entre las provincias que constituyan la region y aquella en donde se hallen situadas; las granjas-escuelas por mitad entre la provincia y el pueblo donde se establezcan.

Art. 10. El Ministro de Fomento, á quien corresponde el nombramiento, ascenso y traslacion de los Profesores, publicará los reglamentos que regulen las circunstancias que en ellos han de concurrir para su ingreso y ascenso en la carrera; la organizacion de las escuelas, los estudios de cada enseñanza y las atribuciones de los Ingenieros peritos.

Art. 11. La enseñanza agrícola forma parte integrante de la instruccion pública, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, administrada por el Director general de Agricultura.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio, á 11 de Julio de 1866.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Casería para los efectos de esta ley es un establecimiento compuesto de uno ó más edificios destinados á la explotacion agrícola y habitacion del dueño ó cultivador de un terreno fuera de poblado, aplicado al cultivo de cereales, viña, arbolado, prados, cria de ganado y cualquier otro ramo de agricultura, en una ú otra combinacion, estando situado el edificio ó edificios en cualquier punto del terreno que constituye la finca.

Art. 2.º Las caserías que se formen para optar á los beneficios que establece la presente ley y seguir disfrutándolos por el tiempo que se fija en el artículo 3.º, deberán reunir las condiciones siguientes:

- 1.º Que el máximo de tierras que deben constituir la casería sea de 200 hectáreas.
- 2.º Que cuando el dueño de una finca mayor de 300 hectáreas hubiese reducido á caserías, segun la ley, la mitad de aquellas, pueda con la otra mitad establecer una gran casería ó granja de extensos cultivos, disfrutando

de los mismos privilegios y ventajas que esta ley otorga á las caserías.

3.º Que los edificios disten dos kilómetros cuando ménos del pueblo más próximo.

4.º Que se hallen los edificios habitados y dedicados á las industrias agrícolas durante todo el año, salvo casos de hueco por caducidad ó rompimiento del arriendo.

5.º Que cada casería así constituida sea indivisible durante el tiempo que segun sus circunstancias disfrute de los beneficios de esta ley, pudiendo sin embargo transmitirse completas libremente, así por contrato entre vivos como por disposiciones testamentarias.

Pero si por las condiciones especiales de la casería ó por las mejoras que hubiese recibido fuese susceptible, á solicitud del interesado y juicio del Gobernador, oyendo al Ayuntamiento del distrito y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, de ser dividida en dos ó más caserías arregladas á la ley, pueda hacerse esta division, constituyéndose estas nuevas caserías indivisibles.

Art. 3.º No se impondrá contribucion de ninguna clase á los edificios que formen la casería, ni á los que se construyan para cualquier profesion, industria ú oficio, así como tampoco á los que vivan en ellos.

Las tierras de la casería solo pagarán la contribucion directa que hubieren satisfecho el año anterior á la concesion durante el tiempo marcado en la escala siguiente:

- 1.º Quince años, cuando la casería distase del pueblo más próximo de dos á cuatro kilómetros.
- 2.º Veinte años, cuando distase más de cuatro á siete kilómetros.
- 3.º Veinticinco años, cuando distase más de siete kilómetros.

Estas distancias se tomarán desde la extremidad del pueblo y no desde su centro.

Art. 4.º Los beneficios concedidos por esta ley durante los años expresados en el artículo anterior son los siguientes:

- 1.º A los cabezas de familia, ya sean dueños, ya arrendatarios de la casería, ya administradores ó mayores de los dueños, exencion de todo cargo público y obligatorio, excepto el de Alcalde pedáneo.
- 2.º Licencia gratis de uso de armas para sí y para las personas de la casería á quienes el creyere necesario confiarlas bajo su propia responsabilidad.
- 3.º A los hijos de los dueños, arrendatarios ó mayordomos que hubieren residido dos años en la casería, si les cayere la suerte de soldados, el ser destinados á la reserva.
- 4.º A los mozos sorteables que lleven cuatro años consecutivos de habitar en la casería, si les tocase la suerte de soldados, el ser destinados á la reserva; pero si durante los años que deben servir mudasen su domicilio á otra localidad que no gozase de los beneficios de esta ley, ingresarán en el ejército activo si les correspondiere.

Art. 5.º Cuando cinco ó más caserías, por razon de las condiciones especiales de su situacion, tuvieren que agruparse de modo que cada uno de los edificios no esté en su misma tierra de labor, disfrutarán de los mismos beneficios de esta ley, con tal que disten de un pueblo los kilómetros expresados y las habitaciones tengan cada una puerta al campo.

Art. 6.º Para la edificacion de las caserías ó grupos se conceden los derechos siguientes:

- 1.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demás de que disfrután los vecinos de los pueblos en cuyos términos radiquen las caserías y sus tierras para los dependientes y trabajadores y para la manutencion de los ganados de transporte empleados en los trabajos.
- 2.º La facultad de abrir canteras, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los términos contiguos á las fincas rurales, siempre que sean del Estado ó de los comunes de los pueblos.

Art. 7.º Los propietarios de un grupo ó pueblo de 50 ó más casas que gocen de los beneficios de esta ley tendrán derecho á que se les facilite la parte factiva para hacer nivelaciones ó mediciones, vias de comunicacion y formar planos de presas, acequias y demás obras conducentes al establecimiento de riegos, siendo el sueldo de cuenta del Estado y las dietas de la del interesado.

Art. 8.º Cuando las construcciones formen poblaciones distantes más de siete kilómetros de otras y estén compuestas, cuando ménos, de 100 casas, aun cuando se hallen esparcidas por el campo, serán dichas poblaciones auxiliadas por el Gobierno con iglesia y Párroco como los demás pueblos, con Médico, Cirujano, Veterinario, Maestro y Maestra de primera enseñanza, pagados durante 10 años de los fondos del Estado.

Art. 9.º Los particulares que hubieren solicitado ó solicitaren establecer colonias en sus propiedades con arreglo á la ley de 21 de Noviembre de 1855 podrán optar á los beneficios de esta ley. Quedan subsistentes las exenciones y privilegios concedidos por las leyes de 23 de Mayo de 1845 y la de 24 de Junio de 1849 sobre otros cualesquiera otorgados á las obras de riegos, desecaciones y plantaciones nuevamente ejecutadas; pero los plazos que se determinen no podrán acumularse á los que esta ley señala, sino que se entenderán comprendidos en ellos.

Art. 10. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la aplicacion de la presente ley, sin que por estos pueda exceder de tres meses el plazo para dar por resulta toda concesion.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y

dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

(Gaceta del 20 de Julio.)

MINISTERIO DE MARINA.

LEYES.

DOÑA ISABEL II, Por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran con opcion á los beneficios de la ley de 7 de Julio de 1860 sobre recompensas á los militares inutilizados y familias de los fallecidos en la campaña de Africa:

- 1.º A los Jefes y Oficiales de los diferentes cuerpos de la Armada, Guardias marinas, Oficiales de mar y maestranza, dependientes de máquinas y viveres, é individuos de la marinería y tropa que forman la dotacion de nuestra Escuadra en el Pacífico, inutilizados ó que en adelante se inutilizaren á contar desde el 14 de Abril de 1864 hasta el dia en que por el Gobierno de S. M. se declare oficialmente terminada la campaña.
- 2.º A los huérfanos y viudas de los que resultaren fallecidos durante el propio período.
- 3.º A las madres, viudas y padres pobres de los igualmente fallecidos que no dejaren hijos ni viudas.

Art. 2.º El Gobierno hará la declaracion de los derechos que por esta ley se conceden á los Jefes subalternos y soldados de nuestra Escuadra del Pacífico, cuidando de asimilar las clases é individuos en ella comprendidos á las clases y categorías marcadas en la mencionada ley de 7 de Julio de 1860; resolviendo favorablemente á los interesados las dudas que pudieran ocurrir en la interpretacion y aplicacion de ambas leyes.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.

DOÑA ISABEL II, Por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Marina para que disponga se continúe construyendo en el arsenal de la Carraca una corbeta de hélice blindada, con el nombre de *Doña María de Molina*, y con las condiciones que exijan los trabajos ya efectuados.

Art. 2.º Los gastos que origine esta construcción durante el año económico de 1865 á 1866 se aplicarán á los capítulos y artículos respectivos de la Sección 5.ª del presupuesto ordinario del mismo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Marina, Joaquín Gutiérrez de Rubalcava.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La pena de cadena temporal se sufrirá en uno de los arsenales de Marina ó en obras de fortificación, caminos y canales dentro de la Península é islas adyacentes, y en cualquiera de los presidios de Africa ó en Ultramar.

Art. 2.º La reclusión temporal se cumplirá en la misma forma que la reclusión perpétua, pero dentro de la Península, de nuestras posesiones de Africa, islas Baleares y Canarias.

Art. 3.º Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados: para el mayor, dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias; ó en alguna de nuestras posesiones de Africa; para el menor dentro del territorio de la Audiencia que lo imponga; y para el correccional, dentro de la provincia en que tuviese su domicilio el penado, y en su defecto en aquella en que hubiere cometido el delito.

Art. 4.º Las disposiciones contenidas en los tres artículos anteriores solo serán aplicables á los delitos que se cometan despues de la publicación de esta ley.

Art. 5.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno de S. M. queda ámpliamente facultado para rebajar el tiempo de la condena á los actuales penados, siempre que estos se conformen con ser trasladados á los presidios de Africa y Ultramar para gozar de aquella rebaja.

Art. 6.º Los sentenciados que por efecto de esta ley sufran su condena en los presidios de Africa ó Ultramar, obtendrán sus licencias con la anticipación necesaria, según las distancias, á fin de que al extinguirse aquella se hallen en la Península.

Art. 7.º El Estado podrá utilizar el trabajo de los sentenciados á cadena perpétua ó temporal, aunque las obras se hagan por empresas ó contratos con el Gobierno; pero dependerán exclusivamente de la Administración la subsistencia, régimen y disciplina de los penados.

Art. 8.º El que despues de la publicación de esta ley quede sujeto á la vigilancia de la Autoridad, tendrá obligación de dar cuenta previamente del punto en que desea fijar su domicilio, para obtener la aprobación de la Autoridad inmediatamente encargada de su vigilancia; pero si de las disposiciones de esta se creyese agraviado, podrá acudir en queja al Gobernador de la provincia, y de la resolución de este al Gobierno.

Art. 9.º El Gobierno queda encargado muy particularmente de que respecto á los que estén bajo la vigilancia de la Autoridad se cumplan, no solo las disposiciones establecidas en el artículo 42 del Código penal, sino todas las que á su consecuencia se fijan en la real orden espédida en 28 de Noviembre de 1849.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio, á 18 de Julio de 1866.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

(Gaceta del 24 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran repuestos todos los Alcaldes, Tenientes, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento separados ó suspensos de sus cargos desde 1.º de Julio de 1865, si para su separación ó suspensión no se formó expediente en que se acreditaran de un modo cumplido los motivos que justifiquen aquella medida, ó si los expedientes, en su caso, no pasaron á los Tribunales de Justicia para los procedimientos á que hubiere habido lugar.

Art. 2.º Los individuos de Ayunta-

miento expresados en el artículo anterior, separados ó suspensos por haber sido sometidos á los Tribunales de Justicia, en cuyos expedientes hubiere recaído absolución ó sobreseimiento, serán asimismo repuestos en sus cargos.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis González Brabo.

FACTORIA DE PROVISIONES DE ZAMORA

Noticia de las compras verificadas en este mes para dicho servicio, con expresión del número de fanegas y quintales métricos de cada especie que se menciona, nombres de los vendedores y punto donde aquellas se han verificado:

«Dia, 15.—Pueblo, Zamora.—Nombre del vendedor, Juan Fernandez.—Fanegas de trigo, 150.—Precio de la fanega, 3.700.—Fanegas de cebada, 772.—Precio de la fanega, 2.600.—Quintales métricos de paja, 400.—Precio del quintal métrico, 1.519.—Total, 3.169 escudos y 800 milésimas»

Zamora, 23 de Julio de 1866.—El Factor, Félix Alonso.—V.º B.º—El Comisario, Inspector, Fermin de la Fuente

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

«Están vacantes en los Institutos de Cádiz, Cáceres, Tarragona y local de Tortosa las cátedras de latin y griego, dotadas con el sueldo anual de 1.000 escudos en el primer Instituto y de 800 en los otros tres, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en las Universidades de Sevilla, Salamanca, y Barcelona respectivamente; en la forma prevenida en el título 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

- 1.º Ser español.
2.º Tener 24 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
4.º Ser bachiller en la facultad de filosofia y letras, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á las cátedras de dicha asignatura ántes de la publicación de la ley de instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes; documentadas, en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento; sobre el tema siguiente que ha señalado el real Con-

sejo de Instrucción pública:—Exámen comparativo entre la prosodia griega y latina.—Madrid, 16 de Julio de 1866—

El Director general, Severo Catalina.—Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á noticia de los interesados.

Salamanca, 20 de Julio de 1866.—El Vice-Rector, Doctor Ortiz Gallardo.

«Está vacante en el Instituto provincial de Lérida, la cátedra de dibujo lineal, de adorno y de figura, dotada con el sueldo anual de 600 escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 203 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Barcelona en la forma prevenida en el título 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

- 1.º Ser español.
2.º Tener 24 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes, documentadas, en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Programa de ejercicios.

1.º Contestar á doce preguntas relativas á la geometría, sacadas á la suerte.

2.º Dibujar en proyeccion vertical y horizontal arreglado á escala, un fragmento de una máquina tomado á la suerte entre tres modelos elegidos por el Tribunal en dos dias á cuatro horas cada uno.

3.º Hacer en cuatro horas la composicion de un capitel del estilo de arquitectura, sacado á la suerte entre los que designe el Tribunal; y desarrollar despues esta misma composicion de claro y oscuro en otros tres dias á cuatro horas cada uno, en papel blanco ó de color, de 61 centímetros por 48.

4.º Copiar una figura de otra, dibujada en seis dias.

5.º En el mismo tiempo y distribuido en la misma forma; copiar un adorno del yeso.

Madrid, 4 de Julio de 1866.—El Director general interino, Manuel Ruiz Higuero.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á noticia de los interesados.

Salamanca, 17 de Julio de 1866.—El Vice-Rector, Doctor Ortiz Gallardo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Cándido Montero, Juez de primera instancia de esta villa de la Puebla de Sanabria y su partido.

Por el presente, hago saber:

Que por don Antonio Perez Andrés, vecino de la ciudad de Zamora, se presentó escrito en este Juzgado, diciendo:

Que en diez de Enero de este año, don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de Zamora, otorgó escritura de venta judicial de una casa en el pueblo de San Pil, de este partido, cuatro pies de terreno unidos á ella, y una tierra y matorral en dicho término, á do llaman Artilla, cuyos bienes pertenecieron á los frailes bernardos de San Martin de Castañeda, y á favor del citado don Antonio Perez Andrés, y solicitar al Juzgado se le diese posesion de dichas fincas, amparándole en esta á su tiempo, en cuya vista se dió la providencia que dice así:

«Considerando que segun la escritura que esta parte presenta adquirió las fincas que cita en su escrito, de la Nacion, por medio de compra, en pública licitacion; désele la posesion que pide por medio de un alguacil de este Juzgado, asistido del actuario, y verificado publíquese en el *Boletín oficial* de la provincia. — Juzgado de primera instancia de la Puebla de Sanabria, veintiuno de Abril de mil ochocientos sesenta y seis. — Doy fé: Cándido Montero. — Ante mí, Cayetano Mato.»

En cuya vista, y dada que fué la posesion de dichas fincas al don Antonio Perez en veintitres del mismo, para cumplir con lo mandado se publica este á los efectos que expresa el art. 700 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Puebla de Sanabria, 27 de Abril de 1866. — Cándido Montero. — P. S. M., Cayetano Mato.

Don Miguel Lama, Caballero de la real Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, cito llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes

que á su fallecimiento dejó Manuel de la Peña, vecino que fué de San Martin del Pedroso, en este partido, para que dentro del término de veinte dias que como segundo las señalo, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á deducir el de que se crean asistidos; con apercibimiento, que de no verificarlo, se dará á la herencia el destino que coresponda, y advirtiéndole que son parte en el expediente Gregorio Fidalgo, como padre de Antonia, sobrina entera del finado, y Teresa de la Peña, hermana del mismo, vecinos de dicho San Martin.

Alcañices, once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis. — Miguei Lama. — D. O. D. S. S., Pedro Herrarte.

Licenciado don Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de Benavente y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á don Eduardo Galo Hernandez, vecino de la ciudad de Salamanca, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza con objeto de requerirle de pago en el expediente que se instruye para la exaccion de penas pecuniarias en causa criminal contra el mismo, sobre estafa por el alquiler de un caballo.

Y para insertar en el *Boletín oficial* de esta provincia pongo el presente en Benavente, á ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis. — Maximino Rodriguez Guerrero. — De orden de su señoría, José Tejedor Llona.

Licenciado don Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de Benavente y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á Francisco Rodriguez Blanco, natural de Santa Colomba de la Vega, en el partido de la Bañeza, de oficio tendero de quinca-lla ordinaria, sin vecindad ni residencia fija, á fin de que se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, con objeto de hacerle saber el real auto de la excelentísima Audiencia territorial, provehido en el expediente instruído para la exaccion de penas pecuniarias que le fueron impuestas en causa criminal por hurto frustrado de venticho duros en esta villa, en mil ochocientos sesenta y uno, y cumplir la prision subsidiaria que por insolvencia le ha sido impuesta.

Y para insertar en el *Boletín oficial*

de la provincia pongo el presente en Benavente, á ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis. — Maximino Rodriguez Guerrero. — Por su mandado, José Tejedor Llona.

Don Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de la villa de Benavente y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, se está siguiendo causa de oficio, en averiguacion de quién sea un hombre encontrado cadáver la tarde del dia veinte de Junio último en el rio Orbigo, y sitio llamado Las Tablillas del señor Conde de Benavente, término del pueblo de Arcos de la Polvorosa, cuyas señas personales y de las ropas de vestir con que fué hallado, se insertan á continuacion, y en averiguacion tambien de los causales que hayan producido su muerte; y con el fin de venir en conocimiento de quién sea la persona de dicho sugeto, y que sus parientes más cercanos, en el término de treinta dias, á contar desde la insercion del último anuncio en los *Boletines oficiales* de las provincias de Valladolid, Palencia, Leon y Zamora, puedan mostrarse parte en la causa si lo tienen por conveniente, y que en su caso el Alcalde, á cuyo distrito pertenece aquel, manifieste por medio de comunicacion que dirigirá á este Juzgado, el dia de su salida, punto á donde marchaba, el objeto y personas que le acompañaban, con lo demás que conduzca á su verdadera identificacion, libro el presente.

Benavente, diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y seis. — Maximino Rodriguez Guerrero. — Por su mandado, Sixto Marbán.

Señas del cadáver.

Parecia tener como unos cuarenta años de edad, sin que consten otras; tenia vestido una camisa de lienzo crudo, en buen uso; un almador de estameña, azul, bastante viejo; calzon de estameña negra, remendado con paño pardo; medias negras, y zapato de suela, viejo, recortado.

Don Braulio Garcia Gamboa, Juez de primera instancia de Valoria la Buena y su partido.

Hago saber: Que por la Escribanía del que refrenda se sigue en dicho Juzgado causa criminal, contra Justo Márcos Cabrera, natural de Barcial de la Loma, sobre atribuirle haber arrojado al rio Pisuerga, en el término jurisdiccional de Cabezon, en el dia nueve de Mayo último, á un hombre que se dice llamarse Miguel Andrés, vecino de Valladolid, de estado casado; y como á pesar de las diligencias practicadas por el Alcalde de dicho Cabezon y de las Autoridades de los pueblos situados á la proximidad de dicho rio de las provincias de Valladolid y Zamora, á cuyos señores Gobernadores dirijí las correspondientes circulares para que procura-

sen la busca del cadáver del indicado Andrés, no haya aparecido; con el objeto de averiguar la certeza de si fué ó nó sumergido en el agua el expresado Andrés, he acordado por auto del dia de hoy llamar por edictos al repetido Miguel Andrés para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á exponer en la precitada causa lo que tenga por conveniente ó manifieste por cualquier medio el punto de su residencia.

Dado en Valoria la Buena á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis. — Braulio Garcia. — Por su mandado, Felipe Redondo Muñoz.

En el dia 13 del corriente falleció en el pueblo de Valcabado, de este partido, una mujer llamada Ramona, que dijo ser de una de las provincias de Asturias y Leon, como de 56 años de edad, de corta estatura, miserablemente vestida, con un zagalejo de estameña negra, un jubon de percal de diferentes telas, remendado, una camisa, dos trozos de media, una blanca y otra negra, y un cacho de pañuelo al cuello, y una medallita pendiente de una cuerda, que tenia una ulcera en el hombro izquierdo; y á fin de poder identificar su persona he acordado por auto de ayer se haga público por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, para que por los Alcaldes de ella se entere al pariente más inmediato, si los tubiere, y que á la vez manifieste á este Juzgado si quiere mostrarse parte en la causa formada por tal suceso.

Zamora, 19 de Julio de 1866. — Pedro Pascual de la Maza.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

El dia 11 del actual desapareció del monte de Contadores, de la villa de Carbajales de Alba, una vaca de pelo rojo, pequeña y bien compuesta.

La persona que sepa su paradero, dará razon á su dueño Miguel Gallego, vecino de dicha villa.

En la Imprenta y Librería de este periódico oficial se hallan cuantos documentos impresos necesiten los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden á precios equitativos.

Hay un abundante surtido de cuantas obras están aprobadas por la Superioridad, para que sirvan de texto en las Escuelas de Instruccion primaria.

En este mismo establecimiento se hacen impresiones de todas clases.